

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1840

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA
RADICADO: 76-520-40-03-002-2023-00266-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
APODERADA: ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
CORREO ELECTRÓNICO: angelica.m@reincar.com.co

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 1748 del 27 de julio de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c7606dd53a4511495b7fc43bbf927c5f7d92fd1c4e27e58cc22c456d97475**

Documento generado en 10/08/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda allegada por reparto, sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1881

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso:	Verbal Especial- Deslinde y Amojonamiento-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00260-00
Demandante:	MARIA ISABEL MURILLO
Apoderada	CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS BORRERO
Correo electrónico:	abogadaclaudiac@hotmail.com

I. Asunto:

Revisada la demanda se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. No fue informada la dirección física de la demandante. Artículo 82-10 del CGP.
2. No aportó el certificado de catastro del inmueble con FM N° 378-236193, que permite establecer su valor catastral, para efectos de fijar la competencia del despacho. Artículo 26-2 del CGP.
3. Tampoco fue arribado el certificado de tradición del inmueble con matrícula N° 378-132523.
4. Deberá aportar de manera visible la totalidad de la escritura pública N° 1208 del 15 de abril de 2021 corrida en la Notaria Segunda de Palmira. Artículo 84-3 ibidem.
5. Tendrá que aportar el dictamen pericial que alude el artículo 401-3 de la ley procesal civil, dictamen que deberá encontrarse ajustado a lo dispuesto por el artículo 226 de ese mismo estatuto,
6. Cúmplase con lo señalado en el inciso 3o del numeral 6o de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: "...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*"; requisito que no se encuentra acreditado en el plenario

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS BORRERO¹ con TP No 178.009.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c777ddffc3f3ad5262c4b75d5afb5462e7655305f5c5f71204e3708c8d650320**

Documento generado en 10/08/2023 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 1845

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: EJECUTIVO-MÍNIMA
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00211-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"
Endosataria para el cobro: LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ
Correo electrónico: luznancysalguero20@yahoo.es
Demandados: GEOVANNA TORRES LOPEZ, LUIS FELIPE LOPEZ VALENCIA,
ANA MARIA PACHECO TORRES y JIMMY PACHECO SALGAR

I. Asunto:

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago No 1577 del 06 de julio de 2023 toda vez que pidió el embargo del 50% del salario de la demandada GEOVANNA TORRES LOPEZ y en el mandamiento fue ordenado el 30%.

Frente a esta situación, es importante hacerle saber a la mandataria que si bien su pedimiento se basó en el 50% del embargo sobre el salario de la ejecutada, esta judicatura en virtud a la facultad que le otorga el inciso 3 del artículo 599 del CGP limitó el embargo al 30% y en todo caso, el embargo podrá realizarse ***hasta*** el 50%, lo que implica que existe un rango o límite en el que el juez puede decidir, dicho esto, no hay lugar a corregir la providencia aludida.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO CORREGIR el auto No 1577 del 06 de julio de 2023 por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18487c8eb5ef8731e689375357d82423cd1b99d80275112a458f11314f6a82b**

Documento generado en 10/08/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1835

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00511-00
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC
Apoderada judicial: Linda Loreinys Pérez Martínez
Correo electrónico: perezmartinezlloreinys@gmail.com
Demandado: Marco Tulio Martínez Carvajal

I. Asunto:

La apoderada de la parte demandante solicitó no tener en cuenta el memorial del 10 de abril del año en curso que ella misma presentó y contenía la terminación del asunto por pago parcia, en virtud a que, el demandado nuevamente se encontraba en mora; No obstante, el auto de terminación fue proferido el 06 de junio de 2023 y publicado en estados el 07 de junio de 2023 y dicha solicitud fue radicada en esa misma fecha, sumado a que la providencia en cita no fue objeto de recurso o reproche alguno.

En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en el auto N° 1311 del 06 de junio de 2023.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto N° 1311 del 06 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8558173c7ecba16887658015e5ee2c6f725e6c66e4bf7512316f09c3546da5f4**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 1847

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: Divisorio – División Material Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00487-00 Demandante: Julie Betancourt Calle Apoderado judicial: Jairo Fredy Hoyos Delgado Correo electrónico: hoyosjf@hotmail.com Demandado: Marco Tulio Calle
--

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante contra el auto 1304 del 06 de junio de 2023, a través del cual no se tuvo en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del CGP y la requirió para que procediera con la notificación a que alude el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

II. Antecedentes

Mediante auto N° 2520 del 07 de diciembre de 2022 fue admitida la demanda divisoria propuesta por Julie Betancourt Calle contra Marco Tulio Calle; Posteriormente, la parte demandante allegó el resultado positivo de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP enviado al demandado en la dirección carrera 10 #24-65, sin embargo, el juzgado mediante proveído N° 1304 adiado 06 de junio de 2023 no tuvo en cuenta la notificación por cuanto carecía de la comunicación que debía ser enviada y requirió a la actora para que procediera con la notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Inconforme con la decisión adoptada en la providencia antes mencionada, la parte demandante impetró recurso de reposición y en subsidio apelación en su contra, argumentando que el demandado Marco Tulio Calle quedó efectivamente notificado, tanto así, que confirió mandato y propuso excepciones de mérito, además que la notificación que realizó no solo se trató de la comunicación personal del multicitado artículo 291 del estatuto procesal, sino que también la envió al correo electrónico.

III. Consideraciones

ARTÍCULO 291 CGP. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Negrillas propias

Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Negrillas propias

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

IV. Problema jurídico

¿Es procedente reponer para revocar el auto 1304 adiado 06 de junio de 2023 a través del cual no se tuvo en cuenta la notificación de comunicación personal remitida al demandado, para en su lugar continuar con el trámite de división?

V. Caso concreto

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales que se desprende del artículo 318 del CGP, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, la decisión adoptada es desfavorable para la parte que representa el recurrente y fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

Establecido lo anterior, del recurso de reposición presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante se deduce que su inconformidad radica en que el juzgado a través del auto N° 1304 adiado 06 de junio de 2023 no tuvo en cuenta la notificación personal que envió al demandado por carecer de la comunicación y lo requirió para que notificara conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, al correo electrónico de la contraparte, asimismo, sostiene la recurrente que la notificación del artículo 291 del CGP remitida si surtió efectos positivos, dado que el señor Marco Tulio Calle confirió poder a un abogado para que lo asista en este asunto, propuso excepciones de mérito y que además no solo realizó la multicitada notificación personal sino que también le notifico de la admisión del proceso a través de correo electrónico.

Frente a lo anterior, resulta pertinente aclararle a la memorialista que el artículo 291 del CGP, exige que la notificación personal esté acompañada de una comunicación en la que se le sea informado al demandado la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica y que sea prevenido de comparecer al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) o diez(10) días, según sea el caso, comunicación que no anexó con el memorial que obra en el archivo 008 del expediente digital y que constituyó razón para no tenerla en cuenta, adicionalmente, en el expediente no obra documento alguno por medio del cual el señor Calle haya conferido poder y mucho menos propuesto excepciones, véase.

> 002EXPEDIENTES JUZGADO > PROCESOS CIVILES > 76520400300220220048700				
Nombre ↑ ↓	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño de arc...	
 000IndiceElectronico.xlsm	4 de julio	Juzgado 02 Civil Municipi	70.9 KB	
 001Demanda.pdf	06/12/2022	Miguel Santiago Lopez	18.5 MB	
 002ActaReparto.pdf	06/12/2022	Miguel Santiago Lopez	245 KB	
 003CorreoRemision.pdf	06/12/2022	Miguel Santiago Lopez	124 KB	
 004AutoAdmiteDemanda.pdf	13/12/2022	Juan Fernando Leyton R	170 KB	
 005ConstanciaNotificacion.pdf	13/12/2022	Juan Fernando Leyton R	213 KB	
 006OficioORIP.pdf	31 de enero	Juan Fernando Leyton R	333 KB	
 007ConstanciaNotificacion.pdf	31 de enero	Juan Fernando Leyton R	297 KB	
 008MemorialParte.pdf	4 de junio	Juzgado 02 Civil Municipi	328 KB	
 009AutoOrdenaRequerimiento.pdf	7 de junio	Juzgado 02 Civil Municipi	503 KB	
 010MemorialParte.pdf	4 de julio	Juzgado 02 Civil Municipi	223 KB	
 011MemorialSustitucionPoder.pdf	Hace unos segundos	Veronica Vargas Ortiz	167 KB	
 012MemorialRecurso.pdf	Hace unos segundos	Veronica Vargas Ortiz	1.91 MB	

Así como tampoco, que la parte demandante haya realizado la notificación por medio electrónico, y no está de más recordarle que a voces del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para practicarla debe haber allegado las evidencias de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado, carga que a la fecha no ha cumplido y que en gracia de discusión que si haya enviado este tipo de notificación *–lo cual no ha hecho–* tampoco podría tenerse como válida hasta tanto aportara las evidencias requeridas.

Con respecto, al requerimiento contenido en el auto objeto de reparo, se aclara que podrá realizar las notificaciones establecidas por las normas, es decir, ya sea la del artículo 291 del CGP o la del artículo 8 de la ya aludida norma, siendo éste un acto potestativo, pero en ningún caso podrá mezclarlas, lo que invita a que si la notificación escogida fue la del primero de los articulados en cita tendrá que agotarla hasta el aviso, a menos que la comunicación personal no sea recibida, que no fue lo ocurrido en el caso que nos ocupa, pues la comunicación personal si fue entregada pero la mandataria de la parte actora no allegó la comunicación personal que exige este tipo de notificación para que sea efectiva.

Ahora bien, en el evento que decida practicar la notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tendrá primero que allegar las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico del demandado.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente en su inconformidad y el auto atacado no se repondrá, toda vez que bien hizo el juzgado al no tenerle en cuenta su notificación personal; lo que si se aclarará es que deberá aportar la comunicación que exige el artículo 291 ibídem para efectos de otorgarle validez a la notificación.

En lo que toca con el recurso de alzada, no será concedido por cuanto el auto objeto de reparo no es susceptible del mismo, según la taxatividad señalada por el artículo 321 del CGP, finalmente, se tendrá por sustituido el poder conferido al abogado Jairo Fredy Hoyos Delgado a la profesional Dora Lilia Villareal Solarte para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 1304 del 06 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación del auto 1304 del 06 de junio de 2023, dado las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: ACLARAR que la notificación de que trata el artículo 291 remitida al demandado por la parte actora, no será tenida en cuenta hasta tanto allegue la comunicación que exige la citada norma.

TENER COMO APODERADA SUTITUTA del abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO a la abogada DORA LILIA VILLAREAL SOLARTE¹ de la TP N° 92.449 del C.S de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f800796064c502396a13e8c30e9809f1610590c9cb5a8735d7146b191d169367**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, una vez vencido el término legal otorgado al extremo demandante en auto que antecede. Sírvase proveer..

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 1839

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: Declaración de Pertenencia Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00413-00 Demandante: Elcira Tuta de Gutiérrez C.C. 38.949.866 Apoderado Judicial: Armando Arenas Ballesteros Correo electrónico: armando_arenasb@hotmail.com Demandados: Herederos inciertos e indeterminados de Pablo Erazo demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se observa que a través del auto N°1000 del 11 de mayo de 2023 (archivo 018 e.d) se requirió al extremo demandante para que aportara en formato pdf los linderos del predio objeto de usucapión conforme lo ordena el acuerdo N° PSAA14-10118, requerimiento que se le viene haciendo desde el auto admisorio de la demanda y que ha sido desatendido en dos ocasiones, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del CGP tal como le fue anunciado en el proveído inicialmente citado.

Así las cosas, la referenciada normatividad establece que: «*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

En este orden de ideas y en razón al deber que ostenta los jueces de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, la citada normatividad faculta a estos para requerir a la parte correspondiente el cumplimiento de una carga procesal que no ha sido satisfecha y cuya renuencia impide el desarrollo del proceso, para lo cual el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días a fin de satisfacer la carga respectiva. Esto con el objeto de evitar el estancamiento de los procesos judiciales, de manera que se garantice «(i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.»¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que fenecido ostensiblemente el término establecido por la citada normatividad, el demandante no ha dado cumplimiento a la orden librada en auto que antecede, acto que resulta imprescindible para darle continuidad al trámite.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9090932832842ebbed5316e6506a86f6a5d23095fb46e99f5e808517cbc05073**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1846

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00434-00 Demandante: Banco GNB Sudameris S.A. Apoderada Judicial: Claudia Juliana Pineda Parra Correo electrónico: judicializacion1@alianzasgp.com.co Demandado: Guillermo Hernández Castaño y Carmen Elena Izquierdo Solarte
--

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Guillermo Hernández Castaño contra el auto 1499 del 27 de junio de 2023, a través del cual se tuvo por notificado al mencionado demandado, reconoció personería a su mandatario, glosó el escrito de contestación presentado por éste, entre otras disposiciones.

II. Antecedentes

Mediante auto N° 73 del 20 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago. Posteriormente, la parte demandante allegó el resultado negativo de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP enviado al demandado GUILLERMO HERNANDEZ CASTAÑO en la dirección calle 03 #10-56 y al desconocer otra dirección física y electrónica, solicitó el emplazamiento, que fue negado por auto N°1669 del 18 de agosto del 2022 y en su lugar ofició a Sanitas EPS para que informa los datos de contacto del señor Hernández.

Entre tanto, el señor demandado GUILLERMO HERNANDEZ CASTAÑO allegó misiva obrante el archivo 47 del expediente digital, en la que solicitó ser notificado por conducta concluyente, sin embargo, por proveído N° 848 (archivo 49) no accedió dado que su escrito no cumplía con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Seguidamente, Sanitas EPS allegó la información solicitada e indicó que el correo electrónico del aludido demandado es guillemoto3@gmail.com, dirección a la que la entidad demandante le envió la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como milita en el archivo 59 folio 5 del E.D.

El demandado Hernández, confirió poder al abogado Juan Camilo Piña en escrito que obra en el folio 63 y por tal razón, a través del auto N° 1499 del 27 de junio de 2023 - *providencia objeto del presente recurso*- tuvo por notificado al señor Guillermo Hernández Castaño desde el 16 de mayo de 2023, reconoció personería judicial a su apoderado y agregó la contestación de la demanda que éste presentó a efectos de tenerla en cuenta cuando culmine el trámite de notificación a la codemandada Carmen Elena Izquierdo Solarte.

Estando en la oportunidad procesal, el apoderado judicial del demandado Guillermo Hernández Castaño presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta última providencia, arguyendo que su representado no fue debidamente notificado puesto que en el mandamiento de pago se ordenó que la notificación debía realizarse conforme lo ordena el artículo 291 del CGP y no por correo electrónico como lo hizo la actora, sumado a que debía indicar como obtuvo la dirección y tal situación no ocurrió, por lo que pide la nulidad del acto de notificación y que se rehaga.

Al descender el traslado del recurso, la mandataria de la parte demandante alegó que la notificación remitida al correo electrónico del demandado Hernández, fue realizada en cumplimiento de los requisitos de la ley 2213 de 2022 y que además la agotó posterior a haberlo hecho en la dirección física, la cual no pudo ser entregada por no existir. En consecuencia, pide atender de manera favorable las pretensiones del recurrente.

III. Consideraciones

ARTÍCULO 291 CGP. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Negrillas propias

Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Negrillas propias

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

IV. Problema jurídico

¿Es procedente reponer para revocar el auto 1499 del 27 de junio de 2023 través del cual se tuvo por notificado al demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO, reconoció personería a su mandatario, glosó el escrito de contestación presentado por éste, entre otras disposiciones, para en su lugar ordenar la nulidad de la notificación del ejecutado y la repetición del acto procesal?

V. Caso concreto

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales que se desprende del artículo 318 del CGP, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para

formularlo, la decisión adoptada es desfavorable para la parte que representa el recurrente y fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

Establecido lo anterior, del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO se deduce que su inconformidad radica en la forma en que fue notificado su representado, en tanto que, en su sentir, la notificación electrónica que le hizo la demandante al señor Hernández no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pues no fueron allegadas las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico, además de que no le era posible hacerla electrónicamente porque en el numeral 5 de la orden de pago se dispuso que debía realizarla en los términos establecidos por el artículo 291 del CGP.

Ahora bien, es cierto esto último con respecto al mandamiento de pago, pero no implica que si durante el trámite del proceso era conocida la dirección electrónica del demandado y existía evidencia de cómo fue obtenida, no le fuera posible a la parte demandante hacer uso de este tipo de notificación, que dicho sea de paso, si agotó la notificación del artículo 291 del CGP pero sin resultado favorable (*ver archivo 22 folio 4*) y con ocasión a ello, fue oficiada la EPS SANITAS, que informó el correo electrónico del demandado Hernández (quillemoto3@gmail.com) *ver folio 57*, y es así como queda evidencia en el expediente de donde fue obtenida la dirección electrónica, por lo que aquella (*archivo 59*) tiene plena validez y si agregamos que el señor Hernández confirió poder al aquí recurrente, quien a su turno presentó excepciones de mérito, es claro que conocía del proceso y le fue garantizado el derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, es importante recalcar que el apoderado judicial del demandado no propuso excepciones previas ni presentó nulidad alguna y esta operadora judicial no comprende con exactitud que le aqueja al memorialista, pues en ningún caso el escrito de contestación de la demanda fue descartado, por el contrario, se glosó al expediente para ser tenido en cuenta una vez fuera notificada la demandada Carmen Elena Izquierdo Solarte y a la fecha no ha ocurrido.

Por todo lo expuesto, el juzgado no le otorgará razón al recurrente en sus argumentos y no prosperará la reposición del auto atacado, así como tampoco la apelación, por no ser susceptible del mismo, según la taxatividad señalada por el artículo 321 del CGP.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 1499 del 27 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación del auto 1499 del 27 de junio de 2023, dado las consideraciones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcad79314b3d6cc5fa7f5fc933163bd4a4c36f0accd2dcee918435f39cddd1a**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A
Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1843

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: Resolución de Contrato Promesa de Compraventa
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00209-00
Demandante: Francisco Saavedra
Apoderada judicial: Liliana Poveda Herrera
Correo electrónico: lilipoherrera2@yahoo.es
Demandado: Irne Orejuela

I. Asunto

La apoderada judicial de la parte demandante allegó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP remitida al demandado Irne Orejuela en la dirección carrera 9 # 14-48 de Palmira, sin embargo, no fue aportada la comunicación que le fue enviada y permite verificar el cumplimiento de los requisitos de la norma en cita.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la notificación mencionada y requerirá nuevamente a la actora para que realice de manera efectiva la notificación de la parte demandada, esto quiere decir, enviar la notificación personal y por aviso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1bidem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación del artículo 291 del CGP remitida al demandado, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice de manera efectiva la notificación de la demanda a la parte demandada, esto quiere decir, enviar la notificación personal y por aviso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1bidem.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e971e4c3b37abcd7b83acefb3bc81c55018c1c9aa1961f9639b091e6ef9c**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 10 de agosto de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1833

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00078-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro: Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S.
Correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com
Demandado: Christian Andrés Jiménez Hurtado

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-188845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de CRHISTIAN ANDRÉS JIMÉNEZ HURTADO, CC N° 1.113.618.711.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f63627cd71278a91993c5cab95d71574161e5d04db16f26145a14e1f90db0d**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1836

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00034-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yanpreyler Montealegre Gaviria

I. Asunto:

Fue allegada la diligencia de secuestro del bien identificado con FM N° 378-177242 llevada a cabo el 16 de mayo de 2023 en la que funge como secuestre la abogada LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, escrito que se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante la diligencia de secuestro antes mencionada, [31DiligenciaSecuestro.pdf](#), el link vencerá el 15 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b8a0a4e5cd793ddda634ba87d35bf8091abd27ca9b9245db176b36f2d0485**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1842

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00028-00
Demandante: Daniela Castrillón
Apoderada judicial: Martha Triviño Vargas
Correo electrónico: martharos-2@hotmail.com
Demandado: Gloria Yeimy Díaz Ríos y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

La apoderada de la parte demandante allegó el citatorio remitido a la demandada GLORIA YEIMY DIAZ RIOS mediante correo electrónico y con apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, comunicación que fue recibida el 16 de junio de 2023 sin que a la fecha haya presentado oposición a la demanda.

Por otra parte, se observa que no han sido allegadas las nuevas fotografías de la valla, puesto que las arribadas, a través del auto 909 no fueron tenidas en cuenta por no poderse apreciar su contenido, razón por la que se le requerirá para que las presente, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito del artículo 317-1 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitida a la demandada GLORIA YEIMY DIAZ RIOS y entregada el 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada GLORIA YEIMY DIAZ RIOS desde el 22 de junio de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte las fotografías claras y visibles de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bceccd34d40f2b021c18f4d4f085a5df2c433d791baa27a22a258bd7850e809**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1437

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00510-00
Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A. NIT. 860.035.827-5. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Apoderada judicial: Blanca Izaguirre Murillo
Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado: Ginson Andrés Dumancela Benavides C.C. 6.392.848

I. Asunto

La apoderada judicial de la entidad demandante, en cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto 1149 del 25 de mayo de 2023, allegó copia del pago correspondiente ante la ORIP de Palmira, tendiente a que la medida cautelar decretada sea inscrita en el FM N° 378-172995,

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

GLOSAR al expediente la copia del pago de los derechos de inscripción de la medida cautelar ante la ORIP de Palmira, sobre el FM N° 378-172995.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc455a240e71ed82f44b9788e44ad19985a41ee13a0c3d5c9a1de909d0499f8**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1841

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo a continuación-Menor.
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00419-00
Demandante: ISLENE GARCÍA MAÑOZCA CC N° 31.174.902
Apoderado: ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ
Correo Electrónico: hunlianxvi@hotmail.com

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 1745 del 27 de julio de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089c240388addc0893fa928cb474bd13ab0e276481b7904b9fb7bdd81c31f6b8**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1844

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2011-00124-00
Demandante: Luis Enrique Martínez Puerto
Demandado: Francia Elena Zamorano Gutiérrez

I. Asunto

En atención al requerimiento realizado al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que indicara el estado actual de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Francia Elena Zamorano Gutiérrez, informó que la solicitud de insolvencia concluyó con acuerdo de pago el 28 de octubre de 2015, escrito que se glosará al expediente, pero requerirá nuevamente al citado centro para que aporte copia del acuerdo a efectos de verificar si es posible o no continuar con la suspensión del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR al expediente el oficio remitido por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa [09RespuestaOficioCentroConciliacion.pdf](#), el link vence el 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que allegue copia del acuerdo de pago realizado en la solicitud de insolvencia de persona natural de persona natural no comerciante de la deudora Francia Elena Zamorano Gutiérrez con CC N° 31.160.039., lo anterior, a efectos de verificar si es posible o no continuar con la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

V.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fe28d97726fa3eec68b58a65fc0553dbf9a1ce2e4a12b36ff9a11ae4db8215**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1838

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76-520-40-03-002-2010-00602-00
Demandante: Alfredo Fandiño Moreno
Demandado: Patricia Cardona Ayala, Germán Pulgarín

I. Asunto:

La Clínica Palmira en atención al requerimiento realizado a través del oficio 1032 del 07 de mayo de 2021, dio respuesta acerca de las retenciones del salario de su ex trabajadora Patricia Cardona Ayala, escrito que se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la Clínica Palmira, [30RespuestaOficioClinicaPalmira.pdf](#) ,el link vencerá el 15 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece290f28ca2518b9516f1056d9abc2f2c158761f111a273de2f898098c1d37**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1876

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00331-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas, Financieras y Contables
Endosatario al cobro:	Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez Correo Electrónico: juridico@atencioncrediticia.com
Demandada:	Blanca Lucia Palacios Robins

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

De otro lado, en lo concerniente a la solicitud de pago de los depósitos judiciales que existen a disposición del juzgado, se verificó el portal web del Banco Agrario, sección de depósitos judiciales, encontrando que no hay títulos a la fecha consignados a ordenes del presente proceso, por lo que le será informado al peticionario.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 05 de mayo de 2023 en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.422.544).

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que una vez consultada la página web sección depósitos judiciales del Banco Agrario, no se evidenciaron títulos consignados a órdenes del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **55 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cd3e4324b90abcb02ae4f335de369b87d29c34c6240716ccdcbbd6d1c0e014**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1877

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00317-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderada Judicial:	Angie Carolina García Canizales
Correo Electrónico:	cg.car081@gmail.com
Demandado:	Cristian Leandro Martínez Díaz

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 21 de mayo de 2023 en la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON 67 CENTAVOS (\$126.582.702,67).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4f1cd49eb963b87b2ea5d737409849d0ad6eaf80077b21c985b572ee6f6a0f**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1880

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00276-00
Demandante:	Banco W. S.A.
Apoderada Judicial:	Adriana Romero Estrada
Correo Electrónico:	aromero-e@hotmail.com
Demandado:	Jesús Alirio Gómez Salazar

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por Emssanar S.A.S., a través de su departamento jurídico con fecha 15 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en auto 816 de fecha 20 de abril de 2023, informando posibles datos de notificación del demandado JESUS ALIRIO GOMEZ SALAZAR, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la entidad Emssanar S.A.S., por la cual se informa datos de notificación del señor JESUS ALIRIO GOMEZ SALAZAR; a la cual será posible acceder a través del siguiente link [048RespuestaEmssanar.pdf](#) el cual vence el 17 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672f84be23311562ef07d1481e40aef4ed5cb90d6ab47b3fad304873529b4e7d**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1863

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo- con auto que ordena seguir adelante la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00147-00
Demandante: Banco de Bogotá
Apoderada Judicial: Olga Lucia Medina Mejía
Correo electrónico: olmm@legalcorpabogados.com - dependiente2@legalcorpabogados.com
Demandado: Luis Alfonso Ibáñez Panqueva

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de mayo de 2023 en la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTITRÉS PESOS (\$70.284.023,00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**
En Estado No. **55** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2023**
El secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd627d324f22cc636bc52d6a6d25b55731c693209168bb31c3b95db6479fcdc**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 0116

Palmira, (V), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00075-00
Ejecutante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Ejecutadas:	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARIA NANCY ZAMORANO GUTIERREZ

I. Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARIA NANCY ZAMORANO GUTIERREZ.

II. Antecedentes.

1o. El prenombrado Banco demandante deprecó proceso ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de los citados ejecutadas, por los siguientes montos:

a. PAGARÉ n.º M026300105187601589618973554

- SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$73´321.588,00) por concepto de saldo de capital.
- CINCO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$5.015.207,00) por concepto de intereses remuneratorios.
- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero correspondiente a capital, desde el 8 de enero del 2022, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. PAGARÉ n.º M026300110234001589619693623

- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO UN PESOS M/Cte. (\$8´426.101,00) por concepto de saldo de capital.
- OCHOCIENTOS NOVENA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$896.337) por concepto de intereses remuneratorios.

- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero correspondiente a capital, desde el 8 de enero del 2022, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por las costas procesales

2o. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este Juzgado los recapitula así:

Se afirma en la demanda que la causante MARIA NANCY ZAMORANO GUTIERREZ, suscribió los títulos valores pagarés, números M026300105187601589618973554 y M026300110234001589619693623, por las sumas ya referidas, las cuales debían ser canceladas en 120 y 72 cuotas, respectivamente. Empero, se aduce que las deudoras se encuentran en mora de dicha obligación.

III. Trámite impartido

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el 9 de febrero de 2022, donde una vez subsanadas las falencias anotada en auto 333 de 15 de febrero de 2022, mediante providencia 501 de 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del Banco y en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARIA NANCY ZAMORANO GUTIERREZ, entre otros pronunciamientos.

Una vez surtido el trámite del emplazamiento, por auto 1955 de 22 de septiembre de 2022, se designó curador ad litem, quien contestó la demanda el 22 de marzo de 2023, manifestando lo pertinente. Empero, no se opuso a la ejecución, ni formuló excepciones de mérito.

Pese a ello, y en atención a garantizar el debido proceso, en auto de 6 de junio de 2023, se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión en atención al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, donde la apoderada judicial del Banco ejecutante, solicitó seguir adelante con la ejecución.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión y la cuantía del mismo.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción, su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante y/o ejecutante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandados y/o ejecutados, quienes son llamados a responder por ser según la propia ley los titulares de la obligación correlativa. En el caso sub examine de conformidad con el acervo probatorio allegados al libelo introductivo, se demuestra la legitimación por activa del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para incoar la presente

acción en su condición de acreedor de la obligación pecuniaria la cual consta en sendos títulos valor, "pagaré". Igualmente, la parte demandada se encuentra legitimada por pasiva, ya que la causante MARIA NANCY ZAMORANO GUTIERREZ, es quien contrajo y aceptó la obligación y por ende se ejecuta a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Sanidad procesal. Es de advertir, que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

V. Caso concreto

Problema jurídico.

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Es procedente continuar con la ejecución formulada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARIA NANCY ZAMORANO GUTIERREZ?

Tesis del despacho:

Considera esta Judicatura que los argumentos del señor curador ad litem, NO están llamados a prosperar por cuanto no se configuran los presupuestos facticos y jurídicos que los sustentan, máxime cuando no formuló excepciones, ni se opuso a la ejecución, tal y como se desprende del estudio que se expondrá a continuación.

Naturaleza jurídica de la pretensión.

El petitium y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas de dinero determinada en sendos títulos valor "pagaré" aceptada por la extinta MARIA NANCY ZAMORANO GUTIERREZ en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Es ineludible que los procesos de este linaje deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial, o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo o título valor. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura se desprenda nítidamente: Quién es el acreedor y quién el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y una vez se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de lo debido a términos del artículo 430 del Código General del proceso, siempre y cuando la obligación sea: a. Expresa, b. Clara, c. Exigible, d. Que provenga del deudor o de su causante y e. Que constituya plena prueba contra el deudor.

De lo expuesto, se concluye que, los elementos esenciales del título valor son: 1. Legitimación, 2. Literalidad, 3. Incorporación y 4. Autonomía. Y estos presupuestos en conjunto, habilitan a los títulos valores para la circulación y el tráfico mercantil.

Por lo anterior y atendiendo la facultad oficiosa de examinar los títulos base de recaudo cambiario, se llega a la conclusión que los citados "pagaré" contiene una obligación clara, expresa y exigible amén de que cumple con los requisitos especiales establecidos por la Ley para el título valor pagaré dispuestos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio, y que por encontrarse el plazo pactado vencido se

procedió a librar mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 430 del C.G.P.

Respecto de las argumentaciones que hace el señor curador ad litem, no alcanza a desvirtuar la legalidad de los títulos base de recaudo compulsivo, máxime cuando no formuló excepción alguna, aunado a ello, la firma de la causante se presume auténtica a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo, constituyéndose plena prueba en su contra.

Pues, nótese que en esta litis dicha carga procesal le es atribuida única y exclusivamente a la parte ejecutada y por ende le corresponde a ésta proponer, preparar y suministrar las probanzas de los actos fehacientes y contundentes que permitan restarle fuerza ejecutiva al título valor base de recaudo ejecutivo y en consecuencia establecer las reglas de juicio en cuya virtud indicará al juzgador el convencimiento de tal excepción de mérito, comportamiento que a la postre se desprenderá la motivación de su decisión, ello, si se tiene en cuenta que la carga de la prueba es: *"(...) Una institución jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una gestión de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*

Entonces, se tiene que, en lo referente a la prueba es preciso tener en cuenta que el ordenamiento procesal, siempre ha regulado su diligenciamiento en un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponden a quienes figuran como partes. Así las cosas, las probanzas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con su función de llevar al Juez la certeza suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley, de lo contrario no podrán tener la eficacia perseguida.

Todo lo anterior permite a esta instancia judicial, concluir diciendo que al no haber sido desvirtuada la validez de los títulos valor "pagaré" base de recaudo cambiario en este juicio; hace que la censura del señor curador ad litem no alcance prosperidad, debiéndose ordenar continuar con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARIA NANCY ZAMORANO GUTIERREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado mediante auto 501 de 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar si fuere el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Código General del Proceso. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesario.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en auto separado y conforme a las regulaciones legales sobre este tipo de emolumentos. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 55 de hoy se notifica a
las partes.

Fecha: 11 AGOSTO DE 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9231d22f5823e2d11796a5980981ca0d7830ce76fd4038173e0de962d9e9460**

Documento generado en 10/08/2023 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1879

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Con S.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00325-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. Confe Como subrogatorio legal parcial
Apoderada judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	mariaerciliamejaz@hotmail.com
Demandada:	Mónica Andrea Sarria Garzón

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. Confe, en calidad de Subrogatario Legal Parcial de la obligación que se ejecuta, a través de su apoderado judicial se encuentra ajustada a derecho, y que durante el término de traslado no fue objeto de reparo por el extremo ejecutado, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. Confe, en calidad de Subrogatario Legal Parcial de la obligación en la presente ejecución, en contra del extremo ejecutado y con corte al 08 de junio de 2023 en la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$17.080.884).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 DE agosto DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a266116e3903be110f3c8d0edcf232ae1a55674aac0b2aa55fd32153b329c**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 0117

Palmira, (V), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00309-00
Ejecutante:	Tobías Molina Fernández
Ejecutadas:	Sandra Ximena Guaquez Rosero y Paola Andrea Torres

I. Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por TOBÍAS MOLINA FERNÁNDEZ contra SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO y PAOLA ANDREA TORRES.

II. Antecedentes.

1o. El prenombrado demandante deprecó proceso ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de las ejecutadas, por los siguientes montos:

- UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (1.000.000 COP) por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 6 de marzo 2021 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Las costas procesales.

2o. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este Juzgado los recapitula así:

Se afirma en la demanda que las demandadas SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO y PAOLA ANDREA TORRES, el 5 de junio de 2019, suscribieron un título valor, consistente en una letra de cambio por la suma de \$1.000.000, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2021. No obstante, se aduce que las deudoras se encuentran en mora de dicha obligación.

III. Trámite impartido

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el 16 de septiembre de 2021, donde una vez subsanadas las falencias señaladas en auto 1988 de 12 de octubre

de 2021, mediante providencia 2114 de 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de TOBÍAS MOLINA FERNÁNDEZ y en contra de SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO y PAOLA ANDREA TORRES.

La señora PAOLA ANDREA TORRES, se tuvo notificada por conducta concluyente, y propuso la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, toda vez que aduce que la obligación se encuentra cancelada, en razón a los diferentes pagos mensuales en cuotas de \$120.000, que ha realizado desde el 2017.

Por su parte la señora SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO, se tuvo notificada por aviso, desde el 21 de junio de 2022, quien guardó silencio.

En réplica a las excepciones propuestas, el apoderado judicial del ejecutado, alega que, las manifestaciones de la ejecutada carecen de un sustento factico, jurídico y probatorio, amén que el titulo valor aportado con la demanda presta mérito ejecutivo, razón más que suficiente para solicitar que se continúe con la ejecución.

Es por ello, que el auto 1590 de 6 de julio de 2023, se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión en atención al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, oportunidad que únicamente fue aprovechada por el mandatario del ejecutado, quien aduce que la ejecutada no aporta prueba alguna de la cual se infiera los mencionados pagos alegados, de donde se infiere que el titulo valor aportado, es claro, expreso y exigible.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión y la cuantía del mismo.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción, su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante y/o ejecutante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandados y/o ejecutados, quienes son llamados a responder por ser según la propia ley los titulares de la obligación correlativa. En el caso sub examine de conformidad con el acervo probatorio allegados al libelo introductivo, se demuestra la legitimación por activa del señor TOBÍAS MOLINA FERNÁNDEZ, para incoar la presente acción en su condición de acreedor de la obligación pecuniaria la cual consta en un título valor, "letra de cambio". Igualmente, la parte demandada se encuentra legitimada por pasiva, ya que las señoras SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO y PAOLA ANDREA TORRES, fueron quienes contrajeron y aceptaron la obligación.

Sanidad procesal. Es de advertir, que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

V. Caso concreto

Problema jurídico.

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Es procedente declarar probada la excepción denominada: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*, formulada por la señora PAOLA ANDREA TORRES?

Tesis del despacho:

Considera esta Judicatura que el citado medio defensivo NO está llamado a prosperar por cuanto no se configuran los presupuestos facticos y jurídicos que la sustentan, tal y como se desprende del estudio que se expondrá a continuación.

Naturaleza jurídica de la pretensión.

El petitium y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero determinada en un título valor "letra de cambio" aceptada por las ejecutadas SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO y PAOLA ANDREA TORRES.

Es ineludible que los procesos de este linaje deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial, o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo o título valor. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura se desprenda nítidamente: Quién es el acreedor y quién el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y una vez se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de lo debido a términos del artículo 430 del Código General del proceso, siempre y cuando la obligación sea: a. Expresa, b. Clara, c. Exigible, d. Que provenga del deudor o de su causante y e. Que constituya plena prueba contra el deudor.

De lo expuesto, se concluye que, los elementos esenciales del título valor son: 1. Legitimación, 2. Literalidad, 3. Incorporación y 4. Autonomía. Y estos presupuestos en conjunto, habilitan a los títulos valores para la circulación y el tráfico mercantil.

Por lo anterior y atendiendo la facultad oficiosa de examinar el título base de recaudo cambiario, se llega a la conclusión que la letra de cambio suscrita el 5 de junio de 2019, contiene una obligación clara, expresa y exigible amén de que cumple con los requisitos especiales establecidos por la Ley para el título valor letra de cambio, y que por encontrarse el plazo pactado vencido se procedió a librar mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 430 del C.G.P.

IV. Excepciones

Pese a la certeza que puede inspirar el derecho inserto en un título valor, las ejecutadas pueden ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones de mérito que estime pertinentes que tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente, en cuyo caso puede acudir a las previstas por el artículo 784 del Código del Comercio.

Razón por lo cual, la demandada PAOLA ANDREA TORRES formuló como excepción, la que rotuló: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*; toda vez que aduce que la obligación se encuentra cancelada, en razón a los diferentes pagos mensuales en cuotas de \$120.000, que ha realizado desde el 2017.

Es de advertir que el artículo 784 ordinal 7º del Código del Comercio, dispone que son dos causas las que pueden sustentar la excepción de pago: LAS QUITAS y EL PAGO TOTAL, de donde deviene que para que prospere este medio defensivo como regla general, más no como salvedad, se requiere que tanto las quitas como el pago total consten en el título.

Cuando el citado artículo señala que podrá oponerse ésta excepción siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe o aparece en documento separado. Lo que sucede es que, si consta en el título la excepción será real y absoluta y puede formularse contra cualquier acreedor; de no constar en el documento, se tratará de una excepción de carácter personal y puede oponerse solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado, que de haber pagado y conservar un recibo otorgado por el tenedor, podrá defenderse con la invocación de esta excepción, mediante la exhibición de esa constancia, pero no procederá frente a un tenedor distinto de aquel a quien se pagó.

Con relación a los abonos parciales, a los que alude la ejecutada PAOLA ANDREA TORRES, en primera instancia tales sumas no aparecen relacionadas en el título valor, ni tampoco aparece en el cuerpo del mismo constancia alguna de dicho pago, razón por la cual, tales afirmaciones han quedado en el simple y llano plano de las manifestaciones huérfanas de prueba en la contienda; porque esa sola manifestación no alcanza a desvirtuar la legalidad del título base de recaudo compulsivo. Aunado a ello, su firma se presume auténtica a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo, amén de que la demanda la reconoce como suya, pues no hizo reparo alguno de la misma, constituyéndose plena prueba en su contra.

Pues, nótese que en esta litis dicha carga procesal le es atribuida única y exclusivamente a la ejecutada y por ende le corresponde a ésta proponer, preparar y suministrar las probanzas de los actos fehacientes y contundentes que permitan restarle fuerza ejecutiva al título valor base de recaudo cambiario y en consecuencia establecer las reglas de juicio en cuya virtud indicará al juzgador el convencimiento de tal excepción de mérito, comportamiento que a la postre se desprenderá la motivación de su decisión, ello, si se tiene en cuenta que la carga de la prueba es: *"(...) Una institución jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una gestión de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*

Entonces, se tiene que, en lo referente a la prueba es preciso tener en cuenta que el ordenamiento procesal, siempre ha regulado su diligenciamiento en un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponden a quienes figuran como partes. Así las cosas, las probanzas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con su función de llevar al Juez la certeza suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley, de lo contrario no podrán tener la eficacia perseguida.

Todo lo anterior permite a esta instancia judicial, concluir diciendo que con la prueba militante en el plenario no se proyecta la convicción absoluta para que prospere la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la ejecutada, y al no haber sido desvirtuada la validez del título valor "letra de cambio" base de recaudo cambiario en este juicio; hace que la censura de la ejecutante no alcance prosperidad, debiéndose ordenar continuar con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción signada: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*, propuesta por la ejecutada PAOLA ANDREA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución propuesta por TOBÍAS MOLINA FERNÁNDEZ contra SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO y PAOLA ANDREA TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado mediante auto 2114 de 26 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Código General del Proceso. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesario.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en auto separado y conforme a las regulaciones legales sobre este tipo de emolumentos. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a
las partes.

Fecha: **11 AGOSTO DE 2023**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c29ca94158ff66f28712a53f2120bd52f0056cf65a914fc8281f7e46fc77550**

Documento generado en 10/08/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1874

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00263-00
Demandante:	Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles S.A.S.
Apoderado judicial:	Abel Ricardo Yopez Arrieta
Correo electrónico:	abelricardo_10@hotmail.com
Demandado:	John James Tascón Criollo

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de abril de 2023 en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$47.325.931,74).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 DE agosto DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b44106f7b08c947742844444d5b3dfbdec9dba2c93d0aaf1f185173476c21**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1878

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00020-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro "Coonstrufuturo"
Representante	Legal: Víctor Hugo Anaya Chica
Correo electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com - corfyser@corfysersas.com
Demandado:	David Arturo Roa Guevara

I. Asunto:

Se tiene que el actual representante legal de la parte ejecutante, señor Víctor Hugo Anaya Chica *-ver certificado existencia folio 37-*, allegó a las diligencias poder especial, otorgado al abogado Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con c.c. 1.143.951.875, a fin de que represente los intereses de la entidad Coonstrufuturo en el presente trámite, por lo que la judicatura habrá de reconocerle personería conforme al art. 74 y siguientes del C.G.P.

De otro lado, se advierte que, en el mandato conferido, el señor Víctor Hugo Anaya Chica, representante legal de la ejecutante, faculta al mencionado abogado para "recibir o cobrar los dineros fruto del proceso" y en consecuencia, solicitando que los depósitos judiciales sean consignados o transferidos a la cuenta de ahorros 4-6903-0-13119-1 del banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el referido procurador judicial. Y en ese orden de ideas, el despacho por ser procedente accederá a lo pedido. No obstante, requerirá al abogado, a fin de que allegue certificación bancaria expedida por la entidad, a través de la cual se deje constancia en el plenario, que efectivamente es titular de la cuenta y que se encuentra activa.

Por último, en lo atinente a la liquidación del crédito allegada, una vez en firme la presente providencia, por secretaria se realizará el traslado de la misma conforme al art. 110 del estatuto procedimental.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.951.875 de Cali, y T.P. 253838, para que represente los intereses de la Cooperativa COOSNTRUFUTURO Nit. 900.626.638-0, conforme al poder allegado por su representante legal en fecha 19 de mayo de 2023 visible a folio 36 del expediente digital, conforme a lo contemplado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, en el momento procesal oportuno, se efectúe la entrega y pago de los depósitos judiciales a favor del abogado del extremo demandante, **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.951.875 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 253838, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades expresas en el mandato conferido, estas son, las de "**recibir o cobrar**" los títulos ejecutivos. Estos que deberán ser consignados o transferidos a la cuenta de ahorros **4-6903-0-13119-1** del banco Agrario de Colombia, de la cual es titular el profesional del derecho.

TERCERO: REQUERIR al abogado de la parte actora para que allegue certificación bancaria actualizada, de la cuenta dispuesta para efectos de la consignación o transferencia de los depósitos judiciales a pagar, de lo que dependerá la materialización de lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: EN FIRME el presente auto, por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante, visible a folio 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado n.º 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac1b123d3f272ab54cae45931b5f8a41d7b4dc52cf8804595354bf15fce74f4**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1873

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00200-00
Demandante:	Cooperativa Coonstrufuturo
Demandado:	Jorge Enrique Flórez, Alicia Truque Borrero

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de abril de 2023 en la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$16.175.718,40).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 DE agosto DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b17f1891fa5d6d280704495b2a21b0d0d1c417b23284d7ca338c1021d3c05e1**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1875

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00086-00
Demandante:	Martha Lucia Acosta
Apoderado:	Luis Augusto Rozo Gutierrez
Correo electrónico:	luisrozo822@hotmail.com
Demandado:	Rusbel Mina González

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de abril de 2023 en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$68.791.100).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 DE agosto DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e46eae2a02c87fb885da275b9a271cba70e428652813dd7792264ad1d2ee7a**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1866

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo- con auto que ordena seguir adelante la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00459-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Apoderada Judicial: Lilli García Acero
Correo Electrónico: lilly_163@hotmail.com - Lillygarcia1601@gmail.com
Demandados: Ricardo Ospina Marín, Rodrigo De Jesús Ospina Gaviria, María Liliana Marín de Ospina y Luz Marina Lasprilla López

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de mayo de 2023 en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$149.361.171,00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2023**
La Secretaria,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

DAPM

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9dc1e2fd92b74e689cb2c74843404c56e1be6911c0e40df5e2273543b7a141**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1864

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Cautelar Previa– CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00267-00
Demandante: Sumoto S.A.
Apoderada Judicial: Carolina Penilla Reina
Correo electrónico: juridico5@sumoto.com.co
Demandado: Héctor Quintero - Carlos Arvey Quintero Rojas

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de mayo de 2023 en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$1.617.504,00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 55 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2023**
La Secretaria,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f161e5e5ceaaf2f7179aa06a8a0c22cddac22a17e8ba576bc2fed39620b45610**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1872

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00058-00
Demandante:	Raudelis Terranova Charry
Demandado:	Helmer Andrés Jaramillo Cartagena

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues no tuvo en cuenta los intereses moratorios liquidados con anterioridad, y adicionalmente las tasas de interés aplicadas no se atemperan a las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL	\$1.639.481
FECHA INICIAL	30-abr-22
FECHA FINAL	31-may-23
TASA PACTADA	29,57
TOTAL MORA	\$ 591.126
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.639.481
SALDO INTERESES	\$ 591.126
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA 31/07/2019	\$592.125
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA 30/09/2020	\$453.677
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA 31/03/2021	\$194.076
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA 30/04/2022	\$474.225
TOTAL, INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 3.944.710

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de mayo de 2023 en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.944.710).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff4ed8bac2a9831487cde0811b2e4a3c1841b44ddefe580047037cedba915d**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1871

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00187-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Apoderado:	JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ
Correo Electrónico:	gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com
Demandado:	NEFILEY VANEGAS HERNANDEZ

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 09 de mayo de 2023 en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$65.586.924,49).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 DE agosto DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd3b77142a523814f8f61662cc1400e98408b568c6a2d63dbd05df47676c8df**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1867

Palmira, Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL CON S.
CON LA EJECUCIÓN
RADICADO: 76-520-40-03-002-2010-00217-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

De otro lado, y en atención a que la parte ejecutante ha cumplido con el requerimiento efectuado por medio de auto anterior, resulta procedente reconocer personería a la abogada Ilse Posada Gordon.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 18 de mayo de 2023 en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$128.936.111,55).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con c.c. 52.620.843 y T.P. 86.090 del C.S.J., como apoderada judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c3f5dab6a823a9fb537e9b30373bff3680b5acc3adb788c0cca01c036bd1**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el escrito de subsanación . Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1834

Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00276-00
Demandante: DAVID LIBREROS VILLEGAS
Apoderada: DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA
Correo Electrónico: zapatadj@gmail.com

I. Asunto:

Revisado el escrito de subsanación allegado en término, se observa que el apoderado judicial fijó la competencia por el lugar del cumplimiento, el cual se halla en la carrera 1 no. 35-50 Palmira que pertenece a la comuna 5,



Aunado a que la ejecución es de mínima cuantía y según lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura esta demanda, el presente asunto deberá ser remitido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 055 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 11 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287d8984abe9696a5976a7498858d8ff98f09011a7e9a95571c9150a50eec1fc**

Documento generado en 10/08/2023 04:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**